

SECRETARIA: Cali, 13 de abril de 2023. A despacho señora juez informando que en el presente proceso se cumplen los presupuestos para ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2009-00374-00

CUMPLIDOS los presupuestos del Acuerdo PCSJA17 10678 modificado por el Acuerdo PSAA13-9984 que establece el protocolo para la remisión de los expedientes a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias **REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia para lo su cargo,

NOTIFICAR esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034ee9d5d9a31ba25b473880e639dc36e5f49638c73438cdee81fea6a81f6f3**

Documento generado en 13/04/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 13 de abril de 2023. A despacho señora juez informando que se efectuó el pago de la condena y no hay actuaciones pendientes-.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2018-00292-00

AGOTADO el tramite de las presentes diligencias pase el expediente digital a **ARCHIVO**.

NOTIFICAR esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79690d9037478ff8e204b77f7591869712b16015c1206aa58eda76176cb3f1a**

Documento generado en 13/04/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 13 de abril de 2023. A despacho señora juez informando que se allega poder conferido por la Alcaldía de Cali para el presente proceso que se encuentra archivado desde el 25 de julio de 2022.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2020-00125-00

Informar al abogado **DIEGO MENDEZ VALENCIA** quien allega poder para representar al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que el presente proceso terminó con sentencia 10 del 19 de marzo de 2022 y el 5 de septiembre de 2022 fueron remitidas las correspondientes copias y oficios al Registrador para inscripción de la sentencia y no habiendo actuación pendiente de realizar no hay lugar a reconocer personería para actuar.

NOTIFICAR esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5244d9bc041dacb1bb2bd7fcc7e8473bd07aaceb995362b94a13c2ce8fb43**

Documento generado en 13/04/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 6º del auto del 28 de febrero de 2023 que ordena la notificación de los llamados en garantía, dentro de la oportunidad procesal. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Rad-7600131030102021-00187-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantado por **NELLY DE JESÚS AGREDO, ISAURA BRAND TOVAR, JOSÉ DANIEL BRAND TOVAR** y **ROSA ELENA BRAND TOBAR**, en contra de **FABISALUD IPS SAS - CLÍNICA CRISTO REY DE CALI VALLE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**.

I. ANTECEDENTES

En vista que la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** mediante providencia de fecha 30 de enero de 2023, decidió revocar el auto No. 559 del veintitrés (23) de noviembre de 2021 en el cual se rechazaron algunos de los llamados en garantía por parte de la demandada **FABISALUD IPS S.A**, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023 este despacho dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto y en el numeral sexto de dicho auto

“**Sexto:** No obstante lo dispuesto en el numeral 5º, para los efectos a lo

dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 025 del 01 de marzo de 2023, decisión esta que es objeto del presente recurso de reposición, pues considera la parte demandada que:

“En desacuerdo con lo anterior, me resulta necesario que el despacho tenga presente que el numeral sexto del auto recurrido, contradice el código general del proceso y lo dispuesto en el numeral 5 este mismo auto.

En razón a lo señalado, señor juez, me permito traer a colación lo determinado por usted en el numeral quinto (5) del auto, el cual reza:

“Quinto: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.” auto recurrido.

Es claro señalar, que el numeral quinto (5) del auto cuestionado, se encuentra ajustado a lo determinado en el artículo 66 del C. G del P, donde el legislador dispuso términos perentorios, para realizar la notificación a los llamados en garantía con el objeto de garantizar el debido proceso.

Los términos perentorios, son definidos en el Código General Del Proceso en el artículo a continuación citado, en el cual, se estipula que todos los términos determinados en el Código no pueden ser modificados y son de total cumplimiento.

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Art 117, Código general del proceso.

En cuanto al el numeral sexto (6) del auto en comento, es claro afirmar que es totalmente contradictorio con lo dispuesto en el numeral quinto (5) del ibidem y en el artículo 66 del código general del proceso, en razón a que determina que se debe realizar la notificación al llamamiento en garantía en términos que difieren a lo señalado por la ley.

En este sentido, este el numeral sexto (6) configura una vulneración al debido proceso, donde el despacho señalo y condiono el auto atacado, indicado que, si no se realiza la notificación en “un mes” contados a partir del auto atacado, el despacho actuara conforme artículo 317 del C. G. del P., artículo en el cual se estructura lo correspondiente al desistimiento tácito y para el caso en particular, esto se aplicaría a los llamamientos en garantía.

Señalado lo anterior, me permito solicitar la reposición del auto, argumentando mi oposición a la situación presentada, en razón, a la configuración de una vulneración a los derechos procesales otorgados a mi mandante por ley; la razón fundamental, que se intenta probar a lo largo de este escrito, se funda en que la disposición contenida en el auto del 28 de febrero emitido por su despacho señor juez, le está quintándoles la calidad de perentorios a los términos fijados en el artículo 66 del C. G. del P., términos que la ley ya los ha definido, el despacho está desconociendo la norma y arguyendo otras situaciones por encima del debido proceso, cuando este proceso ha seguido su curso de acuerdo a lo determinado por el despacho.

En conclusión, se podría hablar específicamente de una vulneración al debido proceso, ya que el despacho estaría configurando una posible coacción cuando afirma que de no cumplir con lo determinado en el artículo 6 del auto del 28 de febrero de 2023, realizara las acciones que determine el artículo 317 del C. G. del P.”

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral sexto del auto aquí recurrido y en consecuencia se le conceda el término de seis meses para realizar la notificación de los llamados en garantía.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso

se procedió a correr traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Se hace necesario en este punto realizar el estudio de la inconformidad de la parte demandada, teniendo en cuenta el argumento bajo la cual se soporta.

Para resolver sobre la inconformidad del recurrente se hace necesario traer apartes del artículo 121 del Código General del Proceso frente a la duración del proceso.

“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

De igual manera, se hace necesario citar el artículo 66 del Código General del Proceso al respecto,

“Artículo 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”

Se estableció que en el presente proceso el término de que trata el artículo 121 antes citado vence inicialmente el próximo **17 de mayo de 2023** (sin prórroga) y de ahí nació la celeridad en la notificación de los llamados en garantía, pero no puede dejarse de lado que dicho término se reinicia con la notificación de los llamados en garantía, por lo que aquel término realmente se contará a partir de la notificación del último de los llamados en garantía.

En atención a las actuaciones surtidas en el presente proceso y considerando lo previamente expuesto, la providencia recurrida será repuesta para revocarla ya que como se demostró, el término del artículo 121 del Código General del Proceso no ha empezado a correr, por no haberse realizado aun la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se revocará el numeral 6º del auto de fecha 28 de febrero 2023 por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el numeral 6º del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de dejarlo sin efecto por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce9a791fb751af1198e6483266737042ed6f7db5314c18a52a2bcbf74a80dac**

Documento generado en 14/04/2023 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho las presentes diligencias, informando que la **FISCALIA 75 DE YUMBO - VALLE** allegó el expediente **SPOA 76-892-6000-190-2019-02688**, el perito **RICARDO MURIEL RUBIO** allegó dictamen pericial de indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral del señor **YARLI RIASCOS CASTRO**, el apoderado de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por su parte aporta dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito dentro del término concedido, por su parte la **CERVECERIA BAVARIA** no ha dado respuesta al oficio No. 025/2022-00043-00 enviado el 24 de enero de 2023 y el apoderado de la parte demandante solicita por fuera del término otorgado para presentarla, encargar a terceros para que adelanten el dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, prueba que se decretara a su cargo. Para proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001310301020220004300

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el dictamen allegado por el perito **RICARDO MURIEL RUBIO**, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Segundo: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito allegado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL**

DE SEGUROS S.A., el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Tercero: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el expediente SPOA 76-892-6000-190-2019-02688 allegado por la **FISCALIA 75 DE YUMBO - VALLE**, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Cuarto: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante, pues se presenta por fuera del término otorgado en la audiencia del 18 de enero de 2023.

Quinto: REQUERIR a la **CERVECERÍA BAVARIA** para que dé cumplimiento con lo solicitado en el oficio **No. 025/2022-00043-00** en el término de ejecutoria del presente auto. **OFICIAR.**

Sexto: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81deb55bba896d72ff29aefc6c4a6f7ff42ddfe3715ef758ff4c305a8521da**

Documento generado en 14/04/2023 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Cali, 13 de abril de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer informando que fue confirmada la sentencia proferida en este proceso.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2022-00108-00

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en providencia del 27 de febrero de 2023 donde confirma la sentencia No. 20 del 24 de agosto de 2022.

Por secretaria liquidar las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00895c08141159bac5669ece8caea8bc7ec39501b1afa885595a4e648ab6f1fc**

Documento generado en 13/04/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 13 de abril de 2023. A despacho señora juez informando que se allega solicitud de retiro de la demanda y desistimiento de recursos. Revisada la ficha se observa que la demanda fue rechazada el 25 de octubre de 2022 y contra la citada providencia no se interpuso recurso alguno.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2022-00229-00

INFORMAR al memorialista que revisada la ficha del proceso no se encontraron recursos formulados contra las providencias aquí proferidas y mediante auto del 25 de octubre de 2022 se rechazó la demanda, decisión que tampoco fue objeto de recursos, por lo tanto, no hay lugar a autorizar el retiro de la demanda ya que la misma ya se encuentra archivada.

NOTIFICAR esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20060b31dbb9b3c79c556017cfdb729cd0cd8c9f140ad4608fed3407adc66e**

Documento generado en 13/04/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 14 de abril de 2023. A despacho señora juez informando que se allega poder conferido por el demandado y no se ha acreditado la notificación del auto del admisorio por parte del demandante.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-2022-00285-00

RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **ALVARO JOSE JIMENEZ V.** portador de la tarjeta profesional No. 385513 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado **DIEGO JAVIER RIVAS CAMPIÑO.**

TENER por notificado el auto admisorio se surte en los términos del inciso 2 del art. 301 del C.G.P, por secretaria remitir el link del expediente al correo del apoderado alvaroj.jimenezv@gmail.com.

NOTIFICAR esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8717d06002547fea83042d13f476dc64f26f6440eb1cb664e0460a7ed4718**

Documento generado en 14/04/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 14 de abril de 2023. A despacho señora Juez para que se sirva proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda enviado por el abogado Varcan Lamartine Sterling documento sin firma suscrito por Gilberto Gonzalo Acosta Acosta apoderado de la parte demandante con documentos suscritos los demandantes y demandada donde solicitan el retiro de la demanda los que fueron remitidos por el apoderado demandante al abogado Varcan Lamartine Sterling. No hay constancia de inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103010-202200287-00

Revisada la documentación remitida donde los mandatarios demandantes y la demandada manifiestan la intención de retirar la demanda y considerando que al abogado **VARCAN LAMARTINE STERLING** no le ha sido conferido poder para actuar ni ha sido revocado el poder conferido al abogado **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**, el Juzgado,

RESUELVE

En virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P sobre el derecho de postulación, en el término de ejecutoria de esta providencia deberá el abogado **VARCAN LAMARTINE STERLING** aportar el poder conferido para actuar en este proceso o en su defecto la ratificación de la solicitud por parte del abogado **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA** apoderado judicial de la parte demandante o la solicitud de revocatoria del poder por parte de los demandantes al abogado **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA** enviada desde su propio correo y dirigido al juzgado.

Vencido el termino anterior, se resolverá sobre el retiro de la demanda.

NOTIFICAR esta decisión por Estado Electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07507859ee05789c9844ee95f8abec099cf318388c3e039351c9788aa9d97cb8**

Documento generado en 14/04/2023 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**. Se deja constancia que se verificó que el doctor **CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 5.829.501 de Ibagué y con tarjeta profesional No 143.990 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No. 187 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 760013103010202300070-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**, instaurada por **MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, quien será notificada a través de su agente liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA** y **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Segundo: DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Tercero: NOTIFICAR a las demandadas el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo

dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – EN LIQUIDACIÓN** será notificada a través de su agente liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 5.829.501 de Ibagué y con tarjeta profesional No 143.990 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a los términos del poder otorgado.

Quinto: NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa239d66bd53bcd2e7e5afc1e224d20eeff548dc11ded713146a04946e16ac**

Documento generado en 14/04/2023 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril catorce (14) de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal mediante escrito recibido por correo electrónico el día 11 de abril de 2023. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 189

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2023-00080-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **GLADYS USECHE DE TRUJILLO**, por medio de apoderado judicial doctor JOSÉ MIGUEL PEREZ CORREA y en contra de la sociedad **INGENIERIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S "INGEPRAK S.A.S"**, Representada legalmente por el señor GERMAN MEDINA RODRIGUEZ, cuyo trámite se regirá en lo previsto por el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GLADYS USECHE DE TRUJILLO**. C.C. 31.228.792 y en contra de la sociedad **INGENIERIA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S "INGEPRAK S.A.S"** NIT 805.023.468-2, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE JUNIO 1 DE 2012

1. **CAPITAL:** Por la suma de **\$261'267.338.00** correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento de vivienda urbana desde el primero (1º) de enero de 2016 hasta la presentación de la demanda (marzo 29 de 2023), solicitado en el acápite de las "PRETENSIONES", numeral primero (1º) y en el escrito de la subsanación de la demanda.
2. Por los cánones que se sigan causando, hasta el pago total o la restitución del bien objeto de litigio, solicitados en el acápite de las "PRETENSIONES", numeral segundo (2º) y en el escrito de la subsanación de la demanda.
3. **INTERESES CORRIENTES LEGALES:** sobre cada canon causado y vencidos, desde el primero (1º) de enero de 2016 y los que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda en adelante mes a mes de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, el cual a la fecha, corresponde al 30.18 Efectivo Anual, solicitados en el acápite de las "PRETENSIONES", numeral cuarto (4º) y en el escrito de la subsanación de la demanda.
4. La suma de **\$11.141.877**, por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** prevista en la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento.

Segundo: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la **DIAN** de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante al doctor **JOSE MIGUEL PÉREZ CORREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.130.591.659 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 374.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a197bfb5cd2b81565154f575bcb010e61c87ae63fa0d637fa63dfa8af524a20**

Documento generado en 14/04/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril trece (13) de 2023. Informo a la señora Juez que las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 11 de abril de 2023, que se radicaron bajo la partida Nro. **76001-31-03-010-2023-00086-00**. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 188

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2023-00086-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, por medio de apoderada judicial doctora MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO y en contra de **DIEGO FERNEY MARIN SANCHEZ**, cuyo trámite se registró en lo previsto por el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8 y en contra de **DIEGO FERNEY MARIN SANCHEZ.** C.C. 94.061.237, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NUMERO 610115916

1. **CAPITAL:** Por la suma de **\$189'560.367.00** como capital del pagare número 610115916 solicitado en el acápite de las "Pretensiones", numeral 1 de la demanda.
2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados desde el 20 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia solicitados en el acápite de las "Pretensiones", numeral 2 de la demanda.

Segundo: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la **DIAN** de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la demandada, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la doctora **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.168.794 de Palmira (V) y la Tarjeta Profesional número 57.850 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580f808617ea39624e440f141ec4a036edf4589ffeb59ae2e84dcb69e7f156a**

Documento generado en 13/04/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>